

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ N° 21/2019

La Paz, 05 de septiembre de 2019

VISTOS

La Resolución Administrativa RARR –ANH –DJ -ULSR N° 0139/2019, de 07 de mayo de 2019, la Resolución Administrativa SSDH N° 0273/2002 de 21 de junio de 2002, el Informe INF-DTD-UTL 0098/2019, de 28 de agosto de 2019; los antecedentes; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una Institución autárquica de derecho público "...será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley...".

Que el inciso c) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, señala que es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; asimismo, el inciso k) del mismo cuerpo legal, otorga la facultad al ente regulador de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos, dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3058, Ley de Hidrocarburos, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación.

Que de acuerdo al inciso a) del Artículo 11 de la Ley N°3058, Ley de Hidrocarburos, es uno de los objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos, "... Utilizar los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados...".

Que el Artículo 14 de la Ley N° 3058, Ley de Hidrocarburos, establece que: "Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país".

Que el Artículo 25 de la Ley N° 3058, Ley de Hidrocarburos, señala como atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos, (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), entre otras, las siguientes: b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación; h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones. j) "Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.



Que, la Ley N° 3058, Ley de Hidrocarburos en su Artículo 31 establece la clasificación de las actividades de hidrocarburos, entre los cuales se encuentra la actividad de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, misma que se encuentra sujeta a regulación.

Que la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que el acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, y que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007 aprueba el Reglamento de Hidrocarburos por Ductos (RTHD), que tiene por finalidad trasladar hidrocarburos en el territorio nacional de un punto geográfico a otro por medio de ductos e instalaciones complementarias, en el marco de la Ley N° 3058, Ley de Hidrocarburos.

Que en concordancia con el Artículo 14 de la Ley N° 3058, el Artículo 3 del mencionado Reglamento señala que "... el transporte de hidrocarburos es un servicio público, sujeto, entre otros, a los principios de continuidad y regularidad, para satisfacer las necesidades energéticas de la población, de la industria y el cumplimiento de los contratos de exportación."

Que de conformidad al mencionado Reglamento, que establece las condiciones generales para la aprobación de líneas laterales, líneas ramales, ductos menores y ductos dedicados, así como las condiciones para las ampliaciones y extensiones, señala expresamente que el Ente Regulador establecerá requisitos para la autorización de las mencionadas líneas, sus ampliaciones y extensiones.

Que el Decreto Supremo N° 2368 de 20 de mayo de 2015, establece los mecanismos necesarios para la construcción y/u operación de ductos en proyectos que se constituyan de interés nacional, asimismo, dicho Decreto Supremo deroga el Artículo 45 del Decreto Supremo N° 29018, del RTHD y en el Parágrafo I de la Disposición Final Única determina que el Ministerio de Hidrocarburos - MH, mediante Resolución Ministerial reglamentará los principios, términos y condiciones generales con el objeto de desarrollar los mecanismos necesarios para la construcción y/u operación de ductos en proyectos que se constituyan de interés nacional.

Que el Ministerio de Hidrocarburos - MH en cumplimiento al Decreto Supremo N° 2368 aprobó mediante Resolución Ministerial N° 105-15 de 03 de Junio de 2015 (R.M. N° 105 - 15), el "Reglamento de otorgación de autorizaciones extraordinarias para la construcción y/o operación de ductos en proyectos que se constituyan de interés nacional".

Que el Artículo 4 de la R.M. N° 105-15, dispone que los requisitos técnicos, económicos financieros y legales serán establecidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), conforme lo determina el parágrafo 11 de la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 2368.

Que la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0222/2015 de 11 de junio de 2015 aprueba los Requisitos Técnicos, Económicos Financieros y Legales para las Autorizaciones Extraordinarias para la Construcción y/u Operación de ductos en proyectos que sean declarados de Interés Nacional por el MH, el cual en Anexo forma parte integrante e indivisible de la mencionada Resolución Administrativa.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN ANH DJ N° 21/2019

Página 2 de 7

Que, la Disposición Final séptima de la Ley de la Empresa Pública Ley N° 466 de fecha 26 de diciembre de 2013, determina expresamente que para el cumplimiento de los dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0273/2002 de 21 de junio de 2002, se aprobaron los Requisitos para la Concesión Administrativa de Transporte de Hidrocarburos por Ductos – Gasoductos, Requisitos para una concesión Administrativa de transporte de Hidrocarburos por Ductos – Oleoductos y Políductos, Requisitos para solicitudes de ampliaciones, mejoras, sustituciones, extensiones, ramales y ductos menores.

Que mediante Resolución Administrativa RAN - ANH – DJ N° 27/2018 de 29 de noviembre de 2018, se aprobaron los “Requisitos Técnicos, Económicos, Financieros, Legales y Administrativos para las solicitudes de Ampliaciones, Extensiones; Líneas Ramales, Líneas Laterales, Ductos Menores, Ductos Dedicados y Mejoras”; quedando sin efecto la Resolución Administrativa SSDH N° 0273/2002 de 21 de junio de 2002.

Que la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ-ULSR N° 0139/2019 de 7 de mayo de 2019, determina: “Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa YPFB TRANSIERRA S.A., revocando en su integridad la Resolución Administrativa de Normas RAN- ANH -DJ N° 0027/2018 de 29 de noviembre de 2018 (...”).

CONSIDERANDO

Que, mediante Informe INF-DTD-UTL 0098/2019, informe conjunto de la Dirección de Transporte por Ductos y la Dirección de Regulación Económica, señalan que: “Tomando en cuenta que la Resolución Administrativa RARR ANH DJ ULSR N° 0139/2019 de fecha 7 de mayo de 2019, revoca la Resolución Administrativa de Normas RAN- ANH -DJ N° 0027/2018 de 29 de noviembre de 2018 y considerando los antecedentes del recurso presentado por los operadores, y en base a lo expuesto en el análisis y anexo del presente informe, se presenta la propuesta actualizada de los requisitos para las solicitudes de Ampliaciones, Extensiones, Líneas Ramales, Líneas Laterales, Ductos Menores, Ductos Dedicados y Mejoras”

Que, mediante Informe Legal INF-DJ-ULN N° 0044/2019 de 5 de septiembre de 2019, concluye señalando que conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa RARR ANH DJ ULSR N° 0139/2019 y lo justificado en el Informe INF-DTD-UTL 0098/2019, se concluye que no existe óbice legal para aprobar los Requisitos para las Solicitudes de Ampliaciones, Extensiones, Líneas Ramales, Líneas Laterales, Ductos Menores, Ductos Dedicados y Mejoras.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN ANH DJ N° 21/2019

Página 3 de 7



POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones.

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar los *Requisitos para las Solicitudes de Ampliaciones, Extensiones, Líneas Ramales, Líneas Laterales, Ductos Menores, Ductos Dedicados y Mejoras* que en Anexo I forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa SSDH N° 0273/2002 de 21 de junio de 2002.

TERCERO.- La presente Resolución Administrativa y su Anexo entrarán en vigencia a partir de su notificación al Cargador, los Concesionarios y Licenciatarios del transporte de hidrocarburos por ductos.

Regístrese, Notifíquese y Archívese.

Es conforme,



Abog. Luis Antonio Ovovic Kaune
DIRECTOR JURÍDICO
DJ - DE
A.N.H.



Ing. Gary Andres Medrano Villamor
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
A.N.H.



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN ANH DJ N° 21/2019

Página 4 de 7

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
 Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipepetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
 Cochabamba: Calle Baldíviesa N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
 Tarija: Intersección calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
 Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
 Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
 Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripuja, Zona Sur Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
 Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
 Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9
www.anh.gob.bo

ANEXO

REQUISITOS PARA LAS SOLICITUDES DE AMPLIACIONES, EXTENSIONES, LÍNEAS RAMALES, LINEAS LATERALES, DUCTOS MENORES, DUCTOS DEDICADOS Y MEJORAS

La solicitud deberá ser presentada en tres ejemplares físicos y en formato digital, mismos, que tendrán valor de declaración jurada para el efecto.

A. ASPECTOS GENERALES:

1. Para ampliaciones, extensiones y ductos menores, el solicitante deberá presentar el Contrato suscrito con el cargador para que el servicio sea prestado en el marco de lo establecido en el parágrafo II Art. 46 del RTHD, señalando también los volúmenes a ser transportados, garantizando la provisión de Gas Natural o Hidrocarburos Líquidos para el Proyecto por el periodo correspondiente a su administración y/u operación.
2. Las solicitudes para Líneas Ramales, Líneas Laterales, Ductos Menores y Ductos Dedicados, deben cumplir previamente los requisitos establecidos en los artículos 28, 29, 30 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD) aprobado mediante Decreto Supremo 29018.
3. Para el caso de Ampliaciones y Extensiones, el solicitante deberá incluir el análisis de la demanda real y la proyección de la demanda oficial del Ministerio de Hidrocarburos en cumplimiento a lo establecido en los artículos 43 y 44 del RTHD.
4. Las solicitudes de Extensiones, Ampliaciones, Líneas Ramales, Líneas Laterales, Ductos Menores y Ductos Dedicados deben incluir el análisis legal regulatorio con la justificación técnica y económica financiera del Proyecto, que demuestre la necesidad de implementación del proyecto.

B. ASPECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS

1. Código Único de Registro (SIREHIDRO) otorgado por la Agencia Nacional Hidrocarburos, que deberá ser presentado y/o indicado en la solicitud.
2. Certificado o comprobante de depósito en una cuenta habilitada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para los Proyectos de Líneas Ramales, Líneas Laterales, Ductos Menores y Ductos Dedicados.

C. ASPECTOS TÉCNICOS

1. Cronograma de ejecución del Proyecto, señalando todas sus etapas y fechas de inicio y conclusión.
2. El Proyecto deberá contener mínimamente lo siguiente:
 - a. Ubicación del Proyecto propuesto y descripción técnica de los Sistemas de Control Operativo, Comunicación, Control de Calidad del Producto y sus instalaciones complementarias, asimismo, deberá presentar planos preliminares (Planimetría y/o Perfiles, según corresponda).
 - b. Capacidad de transporte actual y Capacidad requerida de acuerdo a pronóstico de volúmenes, incluyendo las memorias de cálculo, parámetros y fórmulas

utilizadas para determinar la capacidad diaria de las instalaciones propuestas, adjuntando las simulaciones hidráulicas realizadas.

Diagrama de las nuevas instalaciones, donde se establezcan todos los puntos de recepción y entrega (puntos de transferencia de custodia), estaciones de compresión o bombeo, líneas paralelas, estaciones de regulación de presión, puntos de cambio de diámetro, longitudes del ducto, espesores de pared y grado API y otros que el solicitante considere necesarios, adjuntando el listado y descripción de equipos y/o materiales principales.

- c. El Proyecto que incluya estaciones de compresión o bombeo deberá contener información con relación a:
 - i) Número de estaciones de compresión o bombeo y su ubicación a lo largo de la ruta, número de compresores o bombas por estación, Potencia nominal ISO, Potencia actualmente instalada en el lugar, Potencia requerida en operación en función al escenario de volúmenes de transporte y tipo de producto a transportar.
 - ii) Cálculos de potencia requerida para los caudales de diseño, la(s) eficiencia(s) de los compresores o bombas, capacidad de compresión y/o bombeo, caída de presión estimada al ingreso y salida de las estaciones de compresión o bombeo y otras variables que el solicitante considere relevantes.
- d. Descripción de los tipos de protección anticorrosiva a ser implementados en el Proyecto.
- e. El Proyecto que incluya sistemas de medición, deberá realizar la descripción del equipo de medición, tipo, unidad de medida, cantidad de medidores, rango de la capacidad nominal, rango de presiones de operación admisibles en los medidores y otras variables que el solicitante considere relevantes.
- f. Cuando las instalaciones propuestas se localicen en terrenos inestables, deberá incluir la evaluación general y medidas requeridas para proteger las instalaciones ante riesgos geotécnicos y geológicos que pudieran ser encontrados durante la construcción y operación de las instalaciones.
- g. Copia de la Licencia Ambiental (DIA, DAA o CD según corresponda) otorgada por Autoridad Ambiental Competente para el desarrollo del Proyecto.

D. ASPECTOS ECONÓMICOS FINANCIEROS

1. Los costos de inversión de capital (CAPEX) del Proyecto deben ser clasificados por categorías de inversión, de acuerdo al siguiente detalle:
 - I) Administración
 - a) Administración
 - b) Sistemas
 - II) Continuidad de Servicio
 - a) Continuidad Operativa
 - b) Infraestructura Básica
 - c) Medio Ambiente
 - d) Optimización
 - e) Seguridad Operativa
 - f) Estaciones de Bombeo/Compresión

g) Almacenaje operativo

- III) Proyectos de Expansión
 - a) Gas
 - b) Líquidos
 - c) Almacenaje operativo
2. Presupuesto de costos de inversión de Capital (CAPEX) del proyecto. Los montos de inversión deberán incluir costos unitarios netos de IVA de forma detallada, según corresponda, de acuerdo a las siguientes actividades:
- i. Permisos y estudios del Proyecto.
 - ii. Ingeniería del Proyecto.
 - iii. Equipos y Materiales (Tubería, accesorios y otros).
 - iv. Construcción / Servicios.
 - v. Administración del Proyecto.
 - vi. Overhead.
- Para Ingeniería, Equipos/Materiales y Construcción/Servicios debe presentar cotizaciones, proformas y/o análisis de precios en base a información histórica.
3. Presupuesto detallado de gastos de operación (OPEX), incluyéndose costos unitarios netos de IVA, clasificados de acuerdo con las siguientes categorías:
- a) Gastos de operación.
 - b) Gastos de mantenimiento.
 - c) Gastos de administración.
4. Evaluación comparativa de costos de inversión programados del Proyecto con relación a costos ejecutados de proyectos similares.
5. Evaluación y gestión de riesgos considerados en la formulación de los Presupuestos.
6. Cronograma de ejecución financiera por períodos (mensuales y anuales), categorías y actividades de los presupuestos de CAPEX y OPEX.
7. Fuentes de financiamiento del Proyecto.
- a) Recursos Propios: Flujo de Caja
 - b) Financiamiento Externo: Condiciones legales, técnicas y económicas financieras de financiamiento.
8. Análisis económico financiero del impacto tarifario con y sin proyecto, debidamente fundamentado.
9. Cuando corresponda o cuando el Ente Regulador lo requiera, el solicitante presentará el modelo tarifario conforme a la estructura, clase, tipo de tarifas y metodología que serán aplicados, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el RTHD, debidamente justificado y respaldado según corresponda.

Para Mejoras:

Las solicitudes de Mejoras que fueran definidas como prioritarias por la ANH incluidas o no en el Presupuesto Programado, conforme al RTHD, deberán cumplir los requisitos técnicos, económicos financieros y legales indicados en los incisos anteriores en lo que corresponda para su aprobación.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN ANH DJ N° 21/2019

Página 7 de 7

